



El Tambo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1208
Radicación: 2021-00164-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: RICHARD ALDEMAR FREIRE SÁNCHEZ
Demandados: PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ BRAVO

Revisado el expediente, se observa memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante por medio del cual se permite renunciar y por ende desistir de las pretensiones invocadas en la demanda

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., contempla que «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.» (subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como quiere que, en efecto, no se realizó la audiencia de remate ni mucho menos la sentencia que pone fin al proceso, el Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, interpuesta por el señor RICHARD ALDEMAR FREIRE SÁNCHEZ mediante apoderada judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción y el levantamiento del secuestro del inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria 120-202839 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán decretados dentro de la presente demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 numeral 1, del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ